



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3347029

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.
RADICACIÓN: 110013110023-2019-00053-00
CUADERNO: 1

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, tanto por la parte accionada, en contra del acto administrativo de carácter definitivo de fecha 17 de diciembre de 2019, proferido por la Comisaría Novena de Familia de la ciudad de Bogotá y mediante el cual se decidió, de fondo, el segundo incidente de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, a su vez, decretando medidas complementarias, disponiendo, en su primer aparte, **(i)** Declarar probado incumpliendo, por las razones expuestas. **(ii)** Sancionar al accionado con 30 días de arresto; según lo previsto por el artículo 7º, literal B de la ley 575 de 2000; como medidas complementarias **(i)** Ordenar al señor ANDRÉS VLADIMIR ZULUETA ARDILA abstenerse de ingresar en el lugar de vivienda, trabajo o cualquier otro lugar donde se encuentre la accionante; **(ii)** Ordenar los pagos de los gastos médicos, psicología y psíquica que requiera la señora CAROLINA ZULUAGA por parte del demandado de conformidad con la ley 1257 de 2008; **(iii)** Ordenar a las partes no involucrar o hacer parte de sus eventualidades a la menor SARA SOFIA ZULETA ZULUAGA; **(iv)** REMITIR a la NNA al proceso de fortalecimiento en pautas de crianza de padres separados, a través de proceso terapéutico; **(v)** Informó que contra la dicha decisión procedía el recurso de apelación ante el Juez de Familia, reparto, en el efecto devolutivo del cual podría hacerse uso, dentro de los términos de ley.

I. ANTECEDENTES:

Mediante acto administrativo de fecha 11 de diciembre de 2017, la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, se pronunció, respecto a la medida de protección No. 974 de 2017, RUG 3515 de 2017, en la que se resolvió:

1. Aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, en el sentido de que se respetarán los espacios personales, asistirán al proceso terapéutico, a fin de adquirir herramientas de comunicación asertiva y solución pacífica de conflictos, por último, establecerán los derechos y deberes frente a la menor SARA SOFIA ZULETA ZULUAGA, especialmente en lo que concierne a las visitas del progenitor.

2. Decretar como medida de protección definitiva, en beneficio de CAROLINA ZULUAGA ZULETA en contra del señor ANDRÉS VLADIMIR ZULETA ARDILA que se abstenga de realizar cualquier comportamiento de violencia física, verbal, insulto, ofensa, o provocación, hostigamiento o escándalo, por cualquier medio, ya sea en su lugar de residencia, trabajo o lugar público y/o privado donde se encuentre la accionada, igualmente que se abstenga de realizar llamadas telefónicas o enviar WhatsApp que tengan con objeto, hostigar amenazar o intimidar, a la aquí protegida.

3. Ordenar a las partes, asistencia obligatoria al curso pedagógico ante la defensoría del pueblo sobre los derechos de la niñez.
4. Ordenar a las partes, asistencia obligatoria al tratamiento reeducativo terapéutico a fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones y control de impulsos.
5. Ordenar la práctica de una valoración por psiquiatría a los señores ANDRÉS VLADIMIR ZULETA ARDILA y CAROLINA ZULUAGA ZULETA con el fin de determinar si han experimentado algún daño de tipo psicológico; así como establecer si existe riesgo a la integridad de cada uno por auto agresión.
6. Se advirtió a las partes, sobre las sanciones en caso de incumplimiento a las medidas de protección decretadas contempladas en el artículo 4° de la ley 575 del 2000.
7. Se fijó fecha para seguimiento.
8. Posteriormente, por acto administrativo de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018, proferido por la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, declaro probado el primer incumplimiento por parte del señor ANDRÉS ZULETA ARDILA y confirmado mediante proveído de fecha 23 de julio de 2019, por esta sede judicial; en segunda ocasión el accionado, nuevamente incurrió en incumplimiento el cual fue resuelto por la comisaria de origen mediante la decisión administrativa de carácter definitivo de fecha diecisiete (17) de diciembre 2019, de la cual además decreto medidas complementarias en favor de la accionante y la menor SARA SOFIA, las cuales fueron objeto de recurso de apelación.

II. PUNTOS DE INCONFORMIDAD

Respecto de la manifestación hecha en escrito de sustentación del recurso, en el que, además, de forma improcedente, se procedió a solicitar la revocación de la sanción, por vía de consulta, se limitó a argumentar lo referente al por qué se debía levantar o revocar la mencionada sanción, sin embargo, frente a la inconformidad de las medidas complementarias, no señaló nada, al respecto.

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, conforme a lo establecido en el Art. 110 de C. G. de P., corresponde al Despacho resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES:

1º.- Se observa la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, (Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

2º.- Según voces del Art. 12 de la ley 575 de 2000, que modificó el Art. 18 e la Ley 294 del 1996, la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia, es susceptible del Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, el cual procederá en el efecto devolutivo.

3º.- Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc., con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

4º.- Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo colombiano.

5º.- Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la **violencia intrafamiliar**, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

6º.- Agréguese a lo anterior, la obligación que impone la norma suprema al estado y a la sociedad misma, como el deber de garantizar la protección integral a la familia y el respeto a su dignidad, honra e intimidad¹ intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes, Arts. 5, 15 y 42 C. P., considerando igualmente que, partiendo del enfoque personalísimo de la carta fundamental, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la institución familiar, adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad, convirtiéndose en sujeto de amparo y protección especial por lo que merece los mayores esfuerzos del estado para garantizar su bienestar, lo que permite a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar comportamientos, lo cual pertenece a la órbita de su intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz en su interior y para sus integrantes, esto se dilucida del Art. 42 ibídem, cuando señala que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo que será sancionada conforme a la ley.

Es de señalar, que toda manifestación de violencia, causa necesariamente un daño en el seno del hogar, pues aparte de las consecuencias materiales que apareja el acto violento, en lo que respecta a la integridad de las personas, lesiona gravemente la estabilidad de la familia, ocasiona rupturas entre sus miembros, interrumpe la paz y el sosiego doméstico; así mismo, las relaciones familiares se basan en la igualdad de los derechos y deberes de sus miembros y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, por lo que la violencia intrafamiliar, cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es reprochable, esto, teniendo en cuenta que el derecho a no ser agredido y el correlativo de no atacarse, son reconocidos y exigidos por la misma norma superior.

7º.- Ahora bien, en lo relacionado al recurso de apelación interpuesto por la apoderada del accionado ANDRÉS VLADIMIR ZULETA ARDILA, acorde con sus argumentos puestos en conocimiento a fols 843 a 848, se puede decir que, una vez revisado el sustento esgrimido, frente a la alzada, junto con la documental obrante en el expediente, de entrada, advierte el Despacho, que se evidencia un acto leve de violencia emocional y psicológica hacia la señora Carolina Zuluaga, por ejemplo "(...) revise su conciencias ... no es para mí es para sus hijos a mi no me lo justifique... justifíquelo usted misma ...", situación confirmada por las certificaciones del tratamiento terapéutico "... EMOCIONAL Y AFECTIVO se muestra

¹Sentencia T 967 de 2014

temerosa y menciona que le gustaría salir adelante, su autoestima y autoconcepto se han visto deteriorados por el contante maltrato emocional...” por lo que el Despacho encuentra una intimidación hacia la accionante.

Sobre el tema de que se trata, la Corte Constitucional, ha señalado, que “(...) *La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*”.

Así las cosas, y en vista de los antecedentes aportados en el presente trámite, es clara la situación de indefensión en la que se encuentra la denunciante, por los constantes ataques realizados por el accionado; en consecuencia, este Despacho, desde este punto, declara no prospero el recurso presentando. Lo anterior, sin más consideraciones, por innecesarias.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER las decisiones tomadas en el acto administrativo de carácter definitivo de fecha 17 de noviembre de 2019, objeto de recurso, proferido por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR, como medida de protección definitiva, a los señores **ANDRÉS VLADIMIR ZULETA ARDILA** y **CAROLINA ZULUAGA ZULETA**, asistir a tratamiento reeducativo y terapéutico, con el objeto de controlar la ira y los impulsos, a obtener mecanismos de resolución pacífica de sus conflictos, a través del diálogo y la comunicación asertiva, que les brinde herramientas para que logren superar la relación de conflicto, liberarse de los resentimientos, hacer un proceso de perdón, aprender a comunicarse, expresar sus sentimientos e inconformidades, para poder construir una relación respetuosa y adecuada; prevenir nuevos hechos de violencia intrafamiliar, a fin de garantizar al núcleo

familiar, su paz y tranquilidad. Se advierte a las partes, que deben presentar constancia de su asistencia y los resultados de estos, a audiencia de seguimiento.

TERCERO: ORDENAR a las partes, que deben concurrir ante la Comisaría de conocimiento, a fin de efectuar el seguimiento, el cual será programado, conforme a la disposición de la agenda de dicha entidad, fecha de la cual serán comunicadas, con antelación a los mismos; teniendo en cuenta, para el efecto, la entidad, lo establecido en el literal K del Art. 8º de la Ley 1257 de 2008 y que, de ser el caso, atendiendo la emergencia sanitaria, se deberá hacer uso de los medios tecnológicos posibles.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que contra la presente, no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO A LAS PARTES, LO AQUÍ DISPUESTO.

SEXTO: DEVOLVER la actuación a la citada Comisaría. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ
(3)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **061**

HOY: **mayo 28 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria